

I. Antecedentes.

1. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la Convocatoria para elegir a los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos en todos esos ámbitos.

2. El siete de septiembre, el Instituto Nacional Electoral llevó a cabo en todo el territorio nacional, la jornada electoral mediante la cual el Partido de la Revolución Democrática eligió a los Congresistas Nacionales, Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales, en la que resultaron electos los actores por el municipio de Tzompantepec, Tlaxcala.

3. El cuatro de octubre, se llevó a cabo la primera sesión ordinaria del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la que se eligieron los integrantes de la Mesa Directiva así como el Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

4. El uno de diciembre, el Comité Ejecutivo Estatal del señalado partido político en Tlaxcala, aprobó la Convocatoria para la instalación de los Consejos y Asambleas Municipales, así como para la elección del Presidente y Secretario General e Integrantes de los Comités Ejecutivos y Coordinadores Municipales.

5. Los promoventes manifiestan que el diecinueve de agosto de dos mil quince, recibieron una llamada en la que les manifestaron

que la Asamblea se instalaría en la Dirección de Seguridad Pública, y no en el Auditorio Municipal de Tzompantepec, donde según la convocatoria se llevaría a cabo la Asamblea para elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal.

II. Queja. El veintiséis de agosto de dos mil quince, inconformes con lo anterior, los actores presentaron queja contra órgano por los actos propiciados por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, concretamente por Mario Hernandez Uscanga, Delegado Nacional, al celebrar la Asamblea cuestionada en lugar diverso al inicialmente señalado para ese efecto.

III. Juicio ciudadano. El ocho de octubre posterior, Víctor Castro López, Rosendo Montiel Carrasco, José Alberto Vázquez Hernández, Ma. de Jesús Anita Flores Vázquez, Gustavo Sánchez González, Clinton Hernández Vázquez, Bernardo Montiel Carrasco, Ismael López Vázquez y Ana Karen Rodríguez López, quienes se ostentan como consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática en Tzompantepec, Tlaxcala, presentaron ante la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, al haber omitido resolver la queja partidaria.

IV. Turno. En esa propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-4304/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, y requirió a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática diera el trámite a la demanda establecido en los numerales 17 y 18, de la citada ley y remitiera las constancias atinentes a la publicación del medio de impugnación, así como el informe circunstanciado.

El quince de octubre, la Comisión señalada como órgano partidista responsable remitió a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y documentación relacionada.

V. Requerimiento. El Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente en que se actúa y, a efecto de contar con mayores elementos para la resolución del asunto, requirió al órgano responsable que informara del estado procesal que guardaba la queja presentada por los promoventes.

Una vez que la Comisión desahogó el requerimiento mencionado, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso g), y 83, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por diversos ciudadanos y militantes de un partido político nacional, para controvertir la omisión atribuida a un órgano partidista, de resolver un medio de impugnación relacionado con su derecho de afiliación en la vertiente de acceso a la justicia intrapartidista pronta y expedita.

SEGUNDO: Requisitos de procedencia. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma: La demanda se presentó por escrito ante el órgano partidista responsable; contiene nombre y domicilio de los actores, así como firma autógrafa; se identifica la omisión reclamada, al igual que expone hechos y expresa los agravios pertinentes.

b) Oportunidad: Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado versa respecto de una omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver una queja contra órgano interpuesta por los actores, hecho de tracto sucesivo, que consecuentemente, no ha dejado de actualizarse.

Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011, de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES¹**.

c) Legitimación: El juicio lo promueve parte legítima, en virtud que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados viola alguno de sus derechos político-electorales, como se aduce acontece en la especie.

d) Interés jurídico: Los promoventes tienen interés jurídico para acudir a esta instancia, ya que reclaman la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver una queja contra órgano interpuesta por los propios accionantes, lo que en su concepto, resulta contrario a la normativa interna del citado partido político, así como de diversos principios rectores en la materia, lo que estiman representa perjuicio a su esfera de derechos políticos de participación en la vida interna del partido en que militan.

e) Definitividad: La omisión controvertida la atribuyen a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de dejar de dar trámite y resolver una queja derivada del proceso de elección de Consejeros Municipales, en contra de la cual no procede interponer algún medio de defensa para resarcir los agravios que aducen los enjuiciantes.

¹ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pág. 520-521.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. De la lectura de la demanda se aprecia que los promoventes señalan como acto reclamado la omisión de resolver la queja contra órgano presentada ante la Comisión Electoral, dado que la Comisión Nacional Jurisdiccional no ha emitido resolución.

Asimismo, se aprecia que en el informe circunstanciado la señalada Comisión Nacional Jurisdiccional manifiesta que no le ha sido remitida la queja.

Por tanto, teniendo en consideración que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales existe suplencia de la queja, en la especie, resulta conducente tener también con el carácter de órgano responsable a la Comisión Electoral.

CUARTO. Síntesis de agravios. La lectura de la demanda del juicio ciudadano al rubro indicado, permite advertir que los promoventes aducen, en esencia, que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática ha omitido analizar y resolver la queja contra la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del propio partido que interpusieron el veintiséis de agosto de dos mil quince, a la que se asignó el número de folio 3559, lo que desde su perspectiva vulnera la garantía de audiencia, el derecho de tutela judicial efectiva y el principio de legalidad, así como sus derechos de afiliación partidista.

QUINTO. Estudio de fondo. La **pretensión** de los promoventes es que la Sala Superior estime que el órgano partidista responsable ha incurrido indebidamente en omisión de resolver la queja contra órgano interpuesta y le ordene proceda a emitir la resolución conducente.

De esta forma, la *litis* en el asunto se constriñe a determinar si asiste la razón a los impugnantes al aducir que la actuación omisa de la responsable le causa agravio que se debe reparar en esta instancia y ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional emita la resolución respectiva a la queja contra órgano interpuesta el veintiséis de agosto anterior.

A efecto de emitir el fallo correspondiente, se estima necesario precisar el contexto del asunto.

El veintiséis de agosto de dos mil quince, los ahora accionantes interpusieron queja contra la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática contra lo que consideraron una actuación ilegal de su delegado nacional, Mario Hernández Uscanga, en la instalación del Consejo Municipal de Tzompantepec, en el Estado de Tlaxcala, el pasado diecinueve de agosto, por haber cambiado de lugar sin justificación el sitio en que habría de llevarse a cabo la asamblea municipal para elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo respectivo; proceder contra el que interpusieron la queja contra órgano que alegan se ha dejado de resolver de manera oportuna.

Señalan los promoventes que el treinta de septiembre, solicitaron a la Comisión Electoral información sobre el estado que guardaba la queja y que únicamente les hicieron saber que se debían presentar en la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido político, instancia competente para conocer de esas inconformidades.

Refieren los inconformes que el primero de octubre, acudieron a la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido, donde les comentaron que ante ese órgano interno no existía expediente con los datos proporcionados.

Por tanto, el ocho de octubre, los enjuiciantes promovieron ante esta instancia juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se radicó con el expediente SUP-JDC-4304/2015, contra la Comisión Nacional Jurisdiccional, por la omisión de resolver la queja contra la ilegal instalación del Consejo Municipal en Tzompatepec, en el Estado de Tlaxcala.

Mediante proveído de quince de octubre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior requirió a la Comisión Nacional Jurisdiccional dar el trámite correspondiente a la demanda, en términos de los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y remitir las constancias respectivas, incluido el informe circunstanciado.

En cumplimiento al acuerdo anterior, el catorce de octubre la Comisión Nacional Jurisdiccional manifestó en su informe circunstanciado, que derivado de una revisión exhaustiva en su archivo no localizó algún registro de la queja interpuesta por los

promoventes; no obstante, señaló que el propio día requirió a la Comisión Electoral para que en el plazo de veinticuatro horas remitiera a ese órgano jurisdiccional partidista el escrito original de la queja, así como informe circunstanciado, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento le impondría alguna de las medidas de apremio a que refiere el artículo 38, del Reglamento de Disciplina Interna del instituto político.

Los hechos relatados permiten advertir que la Comisión Nacional Jurisdiccional no incurrió en la omisión atribuida, dado que de acuerdo a sus propias manifestaciones y a las constancias de autos, no existe evidencia en el sentido de que los impugnantes hubieran interpuesto la queja contra órgano ante esa instancia.

En efecto, en el expediente obra la copia simple del escrito de queja de veintiséis de agosto, con el acuse de recibido por la Comisión Electoral del partido enjuiciado, en el que se advierte se asignó el folio 3559, al señalado medio de impugnación.

Asimismo, consta copia del acuerdo suscrito por el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional, mediante el cual requirió a la Comisión Electoral dar trámite de inmediato a la queja; la remitiera en el plazo de veinticuatro horas con el informe circunstanciado; y, la apercibió para que en caso de incumplimiento se haría acreedora a alguna medida de apremio o sancionatoria de las establecidas en el Reglamento de Disciplina Interna.

Ante el contexto expuesto, el Magistrado Instructor requirió a la citada Comisión informara si había recibido la queja, así como las

actuaciones que había llevado a cabo. Al respecto, el órgano responsable señaló que la Comisión Electoral remitió el escrito original de la queja, con lo cual registró e integró el expediente QO/TLAX/290/2015.

Tales pruebas documentales privadas debidamente relacionadas, de conformidad con lo estatuido en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alcanzan eficacia demostrativa para evidenciar que los ahora demandantes interpusieron la queja contra órgano a que aluden y que tal medio de impugnación intrapartidario dejó de tramitarse debidamente por la Comisión Electoral, aunado a que no existe otra constancia en autos que desvirtúe la autenticidad y contenido de las documentales señaladas.

En este respecto cabe señalar, que de acuerdo con el Reglamento de Disciplina Interna del instituto político²,

² “[...]”

Capítulo Cuarto
De las Quejas contra Órgano

Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resolución es emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos. La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento, ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo. De forma excepcional, las quejas contra órgano podrán presentarse ante la Comisión Nacional Jurisdiccional pero sólo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.

Artículo 82. Para el caso de que la queja sea presentada vía fax, ésta deberá de ser ratificada en un término no mayor de tres días hábiles, presentando el original de la misma. En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo la misma se tendrá por no interpuesta.

Artículo 83. El órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

- a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la Comisión precisando el nombre del quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y
- b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito. La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 de este Reglamento.

(...)

Artículo 85. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 83 del presente ordenamiento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión lo siguiente:

específicamente el artículo 81, establece que **las quejas contra órgano** proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas o a los integrantes de los mismos, las cuales **deberán presentarse por escrito o por fax ante el órgano responsable del acto reclamado**, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

Asimismo, señala que de forma excepcional, pueden presentarse ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, pero sólo en aquellos casos donde exista la imposibilidad material de hacerlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.

El numeral 83, del Reglamento citado, indica que cuando el órgano responsable reciba la queja **de inmediato deberá realizar lo siguiente:**

a) El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma; b) El informe justificado que deberá rendir el órgano responsable, el cual por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes así como la firma del funcionario que lo rinde, acompañado de la documentación relacionada y que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto. En el caso de órganos colegiados sólo serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes; c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y d) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.
(...)

Artículo 87. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes. Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión.

Artículo 88. Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 85 del presente Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, la medida de apremio que juzgue pertinente. En caso de reincidencia la Comisión procederá a aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

[...]"

a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la Comisión Nacional Jurisdiccional precisando el nombre del quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y

b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

En caso de incumplimiento a lo anterior, el precepto citado contempla que dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el Reglamento.

Por su parte, el artículo 85, del citado ordenamiento, ordena al órgano responsable que dentro de las veinticuatro horas siguientes, una vez transcurrido el plazo para la fijación en los estrados, remita a la Comisión Nacional Jurisdiccional el escrito original de queja, las pruebas y demás documentación atinente; el informe justificado y, en su caso, el escrito de los terceros interesados.

Finalmente, el numeral 88, del ordenamiento aludido, plantea que ante el incumplimiento del órgano responsable de rendir el informe justificado, o la omisión de enviar cualquiera de los documentos enunciados en el artículo 85, se requerirá de inmediato su cumplimiento, fijando un plazo de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de que la Comisión aplique la medida de apremio que juzgue pertinente, y en caso de reincidencia las medidas disciplinarias correspondientes.

Lo expuesto revela que ha sido la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática la que incurrió en la omisión de

tramitar y remitir dentro de los plazos previstos en la normatividad la queja contra órgano presentada por los enjuiciantes y, con su indebido actuar impidió que la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable pudiera sustanciar la queja y emitir la determinación en Derecho proceda.

En consecuencia, se colige que la Comisión Nacional Jurisdiccional no ha incurrido en la omisión atribuida, ya que a la fecha en que los enjuiciantes promovieron el juicio para la protección de los derechos político-electorales citado al rubro, no le había sido remitido el escrito respectivo a fin de estar en posibilidad de emitir la resolución correspondiente, toda vez que fue la Comisión Electoral la que incumplió con la normativa partidista al omitir dar el trámite respectivo a la queja.

No obstante, teniendo en consideración que ha sido uno de los órganos del partido el que ha obstaculizado la pronta sustanciación y resolución de la queja, a efecto de garantizar a los justiciables el derecho a la tutela judicial efectiva, que implica, entre otros aspectos, que el medio de impugnación interpuesto se tramite y resuelva dentro de los plazos que las disposiciones jurídicas respectivas establecen, se debe vincular a la señalada Comisión Nacional Jurisdiccional para que resuelva en definitiva la inconformidad alegada por los actores, máxime que debe tenerse en cuenta que la queja se presentó desde el veintiséis de agosto de dos mil quince, esto es, desde hace más de dos meses.

Se debe señalar que del análisis a la normativa interna del partido político, no se advierte un plazo específico para que la Comisión Nacional Jurisdiccional emita resolución en las quejas contra órgano, la Sala Superior considera que, acorde al principio de justicia pronta y expedita, resulta razonable aplicar el plazo de

ciento ochenta días previsto en el artículo 45, del Reglamento de Disciplina Interna, tratándose de quejas contra personas, dada la necesidad jurídica de resolver las controversias intrapartidistas dentro de un plazo determinado, por un principio de certeza y seguridad jurídica, teniendo presente que la queja contra órganos constituye una instancia que forma parte del sistema intrapartidista de impartición de justicia en la vida interna del Partido de la Revolución Democrática.

Bajo esa tesitura, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que no necesariamente debe agotarse todo ese plazo, dado que los órganos partidistas tienen el deber de resolver con la celeridad necesaria a efecto de posibilitar la cadena impugnativa, esto es, el ejercicio pleno del derecho humano de acceso efectivo a la justicia.

Lo expuesto, impone a los órganos partidistas el deber de garantizar el derecho de referencia mediante la emisión de la resolución de manera pronta, siendo que, en la especie, han transcurrido más de dos meses sin que aún se dicte resolución, situación que, en principio, fue propiciada por la Comisión Electoral, órgano primigenio ante el cual se presentó la queja, según se indicó con antelación.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática deberá emitir a la brevedad la resolución que en Derecho proceda al escrito de queja interpuesta por Víctor Castro López, Rosendo Montiel Carrasco, José Alberto Vázquez Hernández, Ma. de Jesús Anita Flores Vázquez, Gustavo Sánchez González, Clinton Hernández Vázquez, Bernardo Montiel Carrasco, Ismael López Vázquez y Ana Karen Rodríguez López, así como notificar tal determinación

a los mencionados ciudadanos, y, dentro de las veinticuatro horas inmediatas al acatamiento de lo ordenado, informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundada** la **pretensión** de los promoventes en el presente expediente.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que emita la resolución que en Derecho proceda en la queja contra órgano presentada por los accionantes señalados, en términos de lo señalado en la parte final de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a los accionantes, **por oficio** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO